

**Recurso 188/2018****Resolución 216/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de julio de 2018

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE IT CORPORATE SOLUTIONS SPAIN S.L.U.- CREMADES & CALVO- SOTELO ABOGADOS, S.L.P**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 7 de mayo de 2018, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Creación y puesta en funcionamiento de un catálogo electrónico de procedimientos administrativos de la Administración Local” (Expte. 4/2018), promovido por la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 8 de marzo de 2018 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la



Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Extraordinario núm 2, y el 24 de marzo de 2018 en el Boletín Oficial del Estado núm. 73.

El valor estimado del contrato asciende a 2.875.521,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

**TERCERO.** Tras el examen y calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores, y previo requerimiento de subsanación realizado, entre otras a la UTE IT CORPORATE SOLUTIONS SPAIN S.L.U. - CREMADES & CALVO-SOTELO ABOGADOS, S.L.P (en adelante UTE IT CORPORATE- CREMADES), la mesa de contratación acuerda en sesión celebrada el 7 de mayo de 2018 para la apertura en acto público del sobre nº2, su exclusión del procedimiento de licitación. Dicha exclusión fue comunicada a la recurrente en ese mismo acto de forma verbal, indicándole los motivos de la misma, en concreto la no aportación de original o fotocopia compulsada por la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática de la declaración de excepcionalidad de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9.2.1.2 apartado c) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares ( en adelante, PCAP).



**CUARTO.** El 28 de mayo de 2018, tiene entrada en el Registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación presentado por la UTE IT CORPORATE-CREMADES, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 7 de mayo de 2018, por el que se la excluye del presente procedimiento de licitación. En el mismo, solicita que se adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

**QUINTO.** Mediante oficio de 29 de mayo de 2018, reiterado el 11 de junio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación solicitándole el expediente de contratación, informe al recurso interpuesto, listado de licitadores con los datos necesarios a efecto de notificaciones y las alegaciones a la medida cautelar solicitada. Se recibió la documentación solicitada el 12 de junio de 2018.

**SEXTO.** Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 29 de mayo de 2018, se solicita a la UTE IT CORPORATE- CREMADES - que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 4 de junio de 2018.

**SÉPTIMO.** Con fecha 14 de junio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad UTE GLOBAL ROSETTA, S.L.U.- CIBERNOS CONSULTING, S.A.

**OCTAVO.** Mediante Resolución, de 14 de junio de 2018, este Tribunal acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento, solicitada por la entidad recurrente en su escrito de interposición de recurso.



**NOVENO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 5 de julio de 2018, se requiere al órgano de contratación para que remita determinada documentación que no habiendo sido aportada con anterioridad es necesaria para la resolución del presente recurso, en concreto la documentación aportada en el trámite de subsanación por la UTE CREMADES -IT CORPORATE, recibándose la misma mediante correo electrónico el 6 de julio de 2018.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto contra el acto de exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 2.875.521,00 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.(...)”*

En el supuesto analizado, la recurrente pone de manifiesto en su escrito de recurso que la exclusión de su oferta le ha sido comunicada verbalmente en la sesión celebrada por la mesa de contratación en acto público el 7 de mayo de 2018 para la apertura del sobre n.º 2, informándole en dicho acto de los motivos de la misma, en concreto la no aportación en el trámite de subsanación concedido de la Declaración de excepcionalidad por la empresa CREMADES & CALVO- SOTELO ABOGADOS, S.L.P., integrante de la UTE recurrente.

En consecuencia, debe considerarse como dies a quo el 7 de mayo de 2018, fecha en la que la recurrente tiene conocimiento del contenido y alcance del acto impugnado, finalizando el plazo para la interposición del presente recurso el 28 de mayo de 2018, por lo que habiendo presentado la recurrente el escrito de recurso especial en el Registro de este Tribunal el 28 de mayo de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

Con carácter previo, al objeto de centrar la actuación impugnada, procede relacionar las actuaciones, entre otros órganos, de la mesa de contratación desde su constitución para el examen de la documentación administrativa hasta el acuerdo de exclusión que ahora se recurre.



El día 24 de abril de 2018, la mesa de contratación se constituye para el examen de la documentación administrativa (sobre nº 1), acordando respecto de la empresa UTE IT CORPORATE SOLUTIONS SPAIN S.L.U- CREMADES & CALVO- SOTELO ABOGADOS, S.L.P la subsanación de parte de la documentación presentada y, entre esta, y en concreto respecto de la empresa CREMADES & CALVO- SOTELO ABOGADOS, S.L.P, integrante de la UTE, la acreditativa del cumplimiento del requisito previsto en la cláusula 9.2.1.2 apartado c) del PCAP, relativa a las personas trabajadoras con discapacidad, en los siguientes términos: “ *En el Anexo III-H aportado no se indica el número particular de personas trabajadoras con discapacidad ni si se cuenta con al menos un 2% de personas trabajadoras con discapacidad o si se ha optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, por lo que deberá aportarse nuevo Anexo III-H debidamente cumplimentado. En el caso de que se haya optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, deberá aportarse original o fotocopia compulsada por esta Consejería de la declaración de excepcionalidad y de la declaración con las concretas medidas aplicadas.*”

El 4 de mayo de 2018, la UTE recurrente presenta la subsanación requerida y el 7 de mayo, la mesa de contratación, en sesión celebrada en acto público y a la vista de la documentación aportada por la empresa CREMADES&CALVO-SOTELO ABOGADOS, S.L.P.-integrante de la misma-, acuerda la exclusión de la UTE IT CORPORATE SOLUTIONS SPAIN S.L.U.-CREMADES & CALVO- SOTELO ABOGADOS, S.L.P, del procedimiento de licitación por no haber subsanado correctamente la documentación solicitada, indicando que “*por parte de la empresa CREMADES&CALVO-SOTELO ABOGADOS, S.L.P., integrante de la citada UTE, no se aporta original o fotocopia compulsada de la declaración de excepcionalidad, siendo obligatoria su presentación al tener la empresa 72 trabajadores de plantilla y haber optado por el cumplimiento de las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de personas trabajadoras con discapacidad.*”.(en adelante, Real Decreto 364/2005).



La exclusión de la licitación ha sido comunicada verbalmente en dicho acto público a la UTE recurrente.

**SEXTO.** Como ya se ha indicado anteriormente, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en sesión celebrada el 7 de mayo de 2018, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación, solicitando que, con estimación del mismo, se anule dicho acuerdo de exclusión, ordenándose la retroacción del procedimiento de contratación al acto de apertura del sobre nº 1, para que previa admisión de la misma se proceda a la evaluación de su oferta.

La recurrente considera que la cláusula 9.2.1.2 c) del PCAP relativa a las personas trabajadoras con discapacidad es oscura o cuando menos ambigua en cuanto a los requisitos aplicables a las Uniones Temporales de Empresas, en el sentido de que la documentación en ella exigida deba ser aportada por cada una de las empresas integrantes de la misma, alegando dicha circunstancia también respecto al contenido del requerimiento de subsanación realizado, no pudiendo favorecer dicha oscuridad los intereses de quien la ha ocasionado.

Asimismo, manifiesta que con fecha 4 de mayo de 2018 presentó la documentación requerida; en concreto y respecto al motivo de la exclusión, un nuevo Anexo III-H debidamente cumplimentado, así como la Declaración donde se concretan las medidas alternativas adoptadas en cumplimiento de la previsión establecida en el Real Decreto 364/2005, considerando cumplida la subsanación requerida.

Por ello, entiende la recurrente que con la documentación aportada queda acreditado que la misma cumple con la medida alternativa a la reserva de empleo en favor de personas con discapacidad prevista en el artículo 2.c) del citado Real Decreto, respecto a la realización de donaciones y acciones de patrocinio de carácter monetario para el desarrollo de actividades de inserción laboral y de creación de



empleo de personas con discapacidad, y en consecuencia con la finalidad perseguida por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, (en adelante, Real Decreto Legislativo 1/2013), por lo que considera que, en su caso, existiría discrepancia en cuanto a la documentación aportada y no en cuanto al cumplimiento del requisito de empleabilidad de personas con discapacidad.

Por último, declara que, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10.6 del PCAP, el requisito de la empleabilidad de al menos el 2% de trabajadores con discapacidad por parte de las empresas licitadoras del presente contrato no se configura en dicho pliego como un requisito indispensable o excluyente para la concurrencia en el mismo sino como un criterio de desempate respecto de la clasificación de las proposiciones.

**SÉPTIMO.** Por su parte, el órgano de contratación, rebate los argumentos expuestos por la recurrente, manifestando respecto a la alegada oscuridad de la cláusula 9.2.1.2 c) del PCAP, que el modelo del PCAP que rige la presente licitación, es el modelo tipo de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, para la contratación de servicios por procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada en cumplimiento de la recomendación 7/2008, de 28 de abril de la Comisión Consultiva de Contratación Pública.

Además, manifiesta que la cláusula citada es clara y precisa, siendo su contenido un fiel reflejo de la Disposición Adicional cuarta del TRLCSP, referente a la “Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro”. En virtud de la citada disposición del TRLCSP, se confiere potestad a los órganos de contratación para ponderar cuando ello sea obligatorio, la disposición por parte de las empresas licitadoras que cuenten con 50 o más trabajadores de un 2% de trabajadores con discapacidad o la adopción de medidas alternativas; pudiendo incluir para ello, en la



cláusula del pliego relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de determinada documentación.

En este sentido, pone de relieve que no ha habido tal oscuridad, y ello por cuanto las restantes empresas licitadoras, que cuentan con 50 o más trabajadores, incluida la otra empresa integrante de la UTE recurrente, han acreditado correctamente el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, no produciéndose tampoco oscuridad respecto al requerimiento de subsanación realizado por cuanto el mismo se ha formulado en idénticos términos a la cláusula 9.2.1.2 c) del PCAP

Asimismo, manifiesta que la presentación por parte de la recurrente de la oferta en la presente licitación, supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones del PCAP, sin salvedad o reserva alguna, tal y como se indica en su cláusula 9, por lo que la alegada oscuridad debió recurrirse con ocasión de la publicación del pliego en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

En relación a la naturaleza no excluyente del requisito previsto en la cláusula de referencia,- sobre la empleabilidad de personas con discapacidad por parte de las empresas con 50 o más trabajadores- señala el órgano de contratación que aunque también es un posible criterio de desempate, el mismo es una obligación legal impuesta por el Real Decreto Legislativo 1/2013 y cuyo cumplimiento debe acreditarse en esta fase del procedimiento.

Respecto a la adecuada subsanación de la documentación alegada por la recurrente, señala el órgano de contratación que la UTE IT CORPORATE - CREMADES -en el trámite de subsanación aporta un nuevo Anexo III-H debidamente cumplimentado, indicando que ha optado por la aplicación de medidas alternativas y una declaración con las concretas medidas adoptadas pero no presenta la declaración de excepcionalidad requerida.



Por lo expuesto, el órgano de contratación concluye que de la documentación aportada se desprende que la citada entidad no acredita el cumplimiento de la obligación legal impuesta y recogida en la cláusula 9.2.1.2. c), del PCAP, considerando su exclusión plenamente justificada.

**OCTAVO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestiones planteadas en el recurso presentado, al objeto de determinar la procedencia de la exclusión de la recurrente tras el trámite de subsanación concedido.

Para ello, debemos partir del contenido literal de la cláusula 9.2.1.2. c), respecto de las personas trabajadoras con discapacidad, que dispone que :

*“Las personas licitadoras que tengan un número de 50 o más personas trabajadoras en su plantilla estarán obligadas a contar con, al menos, un dos por ciento de personas trabajadoras con discapacidad o a adoptar las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de personas trabajadoras con discapacidad. A tal efecto, deberán aportar, en todo caso, un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de personas trabajadoras de plantilla como el número particular de personas trabajadoras con discapacidad en la misma. En el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, deberán aportar una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración con las concretas medidas aplicadas. Asimismo, podrán hacer constar en el citado certificado el porcentaje de personas trabajadoras fijas con discapacidad que tienen en la plantilla, a efectos de lo establecido para los supuestos de empate en la cláusula relativa a la clasificación de las ofertas.*

*Las personas licitadoras que tengan menos de 50 personas trabajadoras en su plantilla, deberán aportar, en todo caso, un certificado acreditativo del número de personas trabajadoras de plantilla. Asimismo, podrán hacer constar, en su caso, en el citado certificado el número global de personas trabajadoras de plantilla, el número particular de personas trabajadoras con discapacidad y el porcentaje de*



*personas trabajadoras fijas con discapacidad que tienen en la misma, a efectos de lo establecido para los supuestos de empate en la cláusula relativa a la clasificación de las ofertas.*

*Las referidas certificaciones se acreditarán conforme al modelo establecido en el anexo III-H.”.*

Pues bien, la cláusula expuesta tiene como finalidad principal promover la integración social y laboral de personas con discapacidad en lo que se refiere al ámbito de la contratación pública, siendo su contenido un fiel reflejo de la Disposición Adicional cuarta del TRLCSP, que atribuye a los órganos de contratación la condición de garantes respecto al cumplimiento, por parte de las empresas licitadoras, de las exigencias señaladas en el artículo 38.1 de la Ley 31/1982, de 7 de abril, -dicha remisión debe entenderse hecha al artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre- que establece la obligación de que todas las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores, deban contar con un 2% de personas trabajadoras con discapacidad o en caso contrario adoptar las medidas alternativas.

Establece la citada Disposición Adicional cuarta que *“Los órganos de contratación ponderarán en los supuestos que ello sea obligatorio, que los licitadores cumplen lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, relativo a la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.*

*A tal efecto y en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”*



En consecuencia la cláusula citada es clara al establecer dicha obligación legal para todas aquellas empresas licitadoras, concurran o no en UTE, que empleen a un número de 50 ó más trabajadores.

Por otra parte, la cláusula 9.2.1 del PCAP, relativa a la Documentación General dispone que *“ En las uniones temporales, tanto de personas físicas como jurídicas, cada una de sus componentes presentará la documentación exigida en esta cláusula(...)”*, en la que está incluida la cláusula 9.2.1.2 c), siendo la documentación en ella exigida parte integrante de la documentación del sobre número 1., estableciendo el pliego en su clausula 10.3 respecto a dicha documentación que *“ Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre número 1 o, en su caso, en la declaración responsable presentada, lo comunicará verbalmente y por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a las personas interesadas y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que las personas licitadoras los corrijan o subsanen ante la propia Mesa de contratación, bajo apercibimiento de exclusión definitiva de la persona licitadora si en el plazo concedido no procede a la subsanación de dicha documentación o, en su caso, de la citada declaración responsable.”*

Lo expuesto, pone de manifiesto el carácter excluyente del incumplimiento del requisito establecido en la cláusula de referencia.

Asimismo, es doctrina consolidada de este Tribunal, puesta de manifiesto en diversas resoluciones, valga por todas Resolución 192/2018 de 22 de junio, que *“ los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día- siendo este un acto firme y consentido-, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes.”*, no pudiendo separarse el órgano de contratación de las condiciones por él definidas en la redacción de los pliegos respecto a cualquiera de los licitadores por cuanto ello



implicaría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los mismos.

Sentado lo anterior, procede ahora, analizar la documentación aportada por la UTE recurrente en el trámite de subsanación, al objeto de determinar la procedencia de la exclusión acordada por la mesa de contratación, por no entender acreditado -con la documentación presentada -el cumplimiento del requisito de la empleabilidad de la personas con discapacidad.

Examinada la documentación aportada por la recurrente , y que obra en el expediente remitido, se constata que la misma presenta:

- Anexo III-H debidamente cumplimentado, en el que indica que dispone de una plantilla de 72 trabajadores, siendo el número particular de personas trabajadoras con discapacidad de cero, y que opta por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas.

- Certificado emitido por la empresa CREMADES & CALVO-SOTELO ABOGADOS, S.L.P, declarando las concretas medidas aplicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 c) del Real decreto 364/2005, en concreto las donaciones realizadas a Cáritas , Fundación The Family Watch, Fundación Iniciativas de Acción Social.

- Comunicaciones realizadas al Servicio Andaluz de Empleo de las medidas alternativas adoptadas respecto a las Asociaciones y Fundaciones citadas, indicando en dichas comunicaciones que con fecha 4 de mayo de 2018, le fue concedida la declaración de excepcionalidad así como la autorización previa a la aplicación de las medidas alternativas.

Por lo tanto, de la documentación presentada se constata que no se ha aportado la declaración de excepcionalidad requerida y a la que alude la recurrente en el documento anterior.

Por consiguiente, la cuestión radica en determinar si la documentación aportada por la entidad recurrente es suficiente para cumplir con lo establecido en la cláusula 9.2.1.2 c) del PCAP. En este sentido, debemos señalar que, habiendo optado la recurrente por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas,



debió haber presentado, junto con la documentación citada, la declaración administrativa de excepcionalidad, que debe solicitarse al Servicio Público de Empleo competente, - en este caso al Servicio Andaluz de Empleo-, con carácter previo a la adopción de las medidas alternativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 364/2005, de 8 de abril que dispone que :

*“Las empresas señaladas en el apartado 1 deberán solicitar de los servicios públicos de empleo competentes la declaración de excepcionalidad con carácter previo a la adopción de las medidas alternativas reguladas en este real decreto.”*

Asimismo, añade su artículo 3 que “Las empresas, para optar por alguna de las medidas alternativas recogidas en el artículo 2, deberán solicitarlo con carácter previo a su aplicación, de forma conjunta con la solicitud de declaración de excepcionalidad (.....).”

De ello resulta, que la declaración de excepcionalidad que exige el PCAP va unida a la autorización de las medidas alternativas propuestas, sin que se puedan adoptar éstas antes de que se autoricen, realizándose dicha autorización conjuntamente con la declaración de excepcionalidad. Por tanto, no se puede tener la declaración de excepcionalidad sin la autorización de las medidas alternativas propuestas y a la inversa, no se pueden adoptar medidas alternativas a la obligación de reserva de empleo a favor de personas con discapacidad, antes de que se haya emitido por los servicios públicos de empleo la declaración de excepcionalidad y aquellas hayan sido autorizadas.

En consecuencia, al no aportar en el trámite de subsanación concedido la declaración de excepcionalidad que acredita la autorización por parte del servicio público de empleo de las medidas alternativas adoptadas, no queda acreditado el cumplimiento del requisito exigido en la cláusula 9.2.1.2 c) del PCAP con la documentación aportada, por lo que la exclusión de la licitadora ha de considerarse correcta. En consecuencia, procede, desestimar en su integridad el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UTE IT CORPORATE SOLUTIONS SPAIN S.L.U., CREMADES & CALVO- SOTELO ABOGADOS, S.L.P** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 7 de mayo de 2018, por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Creación y puesta en funcionamiento de un catálogo electrónico de procedimientos administrativos de la Administración Local” (Expte. 4/2018), promovido por la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal en Resolución, de 14 de junio de 2018.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

